



Arauca, Arauca, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: ACCIÓN DE GRUPO
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00454-00
Demandante: OMAIRA SUSANA BARRETO NAVAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de grupo interpuesta a través de apoderado judicial por los señores OMAIRA SUSANA BARRETO NAVAS y JOSÉ GREGORIO ORDUZ ABRIL, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JOSÉ DAVID ORDUZ BARRETO; EMILSE SALAZAR ORTÍZ y WILBER SIMÓN ESPINOSA FUENTES, actuando en nombre propio y en representación de su hijo EIDER YESID ESPINOSA SALAZAR; ERIKA BAYONA y JEISON JAIR JULIO RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija JEISY JIRETH JULIO BAYONA; MERCEDES SUA CUEVAS y HENRY CUEVAS BLANCO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo HEINNER JOAN CUEVAS SUA; VOLIA WILCHES BETTÍN y NIXÓN MELQUÍADES OLARTE LUNA, actuando en nombre propio y en representación de su hija YOISE YULIANA OLARTE WILCHES; **LUZ MARINA SANTOS DURÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EDITH MARÍA MERCHÁN SANTOS; SONIA ORTEGA QUINTERO y **JIMMY ALFREDO CASTRO GUERRERO**, actuando en nombre propio y en representación de la menor YESMIN ADRIANA BECERRA ORTEGA; MAGALY RAMÍREZ y ROBERTO ÁVILA SILVA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo EMMANUELLE ÁVILA RAMÍREZ; FLOR ÁNGELA MÉNDEZ y MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, actuando en nombre propio y en representación de su hija DAINNY LIZBETH LIZARAZO MÉNDEZ; JUDITH DEL CARMEN MEDINA NAVARRO y DIMAS BAÑOS GÓMEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DIMAS RAFAEL BAÑOS MEDINA; SANDRA LISETH OLIVARES SARMIENTO y LUIS HERIBERTO FERNÁNDEZ AGUIRRE, actuando en nombre propio y en representación de su hija MARÍA PAULA FERNÁNDEZ OLIVARES; **GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO VEGA CABEZAS; JENNIFER DAYANA FLÓREZ y LUIS ALEXANDER SEDANO ALFONSO, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANIELA ALEXANDRA SEDANO FLÓREZ; y BED YANET ROJAS ALARCÓN y JAVIER IVÁN MOLINA GONZÁLEZ, quienes

obran en nombre propio y en representación de su hijo **ANDRÉS NICOLÁS MOLINA ROJAS**, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con Nit. 800.102.838-5 y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016, con Nit. 900.981558-0, a fin de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización, por los perjuicios sufridos con ocasión de la intoxicación masiva de estudiantes, ocurrida el día 3 de agosto del año 2016 en el Municipio de Arauquita (Arauca).

Ahora bien, aunque las acciones de grupo se encuentran consagradas en la Ley 478 de 1998, siendo del caso dar aplicabilidad a las normas allí contenidas, también es cierto que deben concurrir todos los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 para proceder a su admisión.

Así las cosas, del estudio del libelo petitorio y sus anexos, observa el Despacho que la demanda no reúne en su totalidad uno de los requisitos exigidos por la ley; para el efecto, se advierte que no fue aportado con la demanda el registro civil de la menor **EDITH MARÍA MERCHÁN SANTOS**, a fin de determinar si la señora **LUZ MARINA SANTOS DURÁN**, que es quien confiere poder al profesional del derecho para impetrar la acción(fl. 87), figura como madre de aquella; pues dicho documento resulta indispensable para determinar la legitimación en la causa por activa que le asiste a la señora **LUZ MARINA SANTOS** en el asunto de la referencia, como una de las demandantes que figuran en el cuerpo de la demanda.

De otra parte, el señor **JIMMY ALFREDO CASTRO GUERRERO** quien figura igualmente como demandante en el proceso de la referencia, no acredita su legitimación en la causa por activa para actuar en el asunto; pues aunque en el poder visible a folios 94 y 95 del expediente, se afirma que la señora **SONIA ORTEGA QUINTERO** y el aludido **JIMMY ALFREDO CASTRO** actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **YASMIN ADRIANA BECERRA ORTEGA**, lo cierto es que en el registro civil de la menor, visible a folio 97 del expediente, figuran como padres los señores **SONIA ORTEGA** y **CARMEN ANTONIO BECERRA ORTEGA**, razón por la cual, no aparece acreditada en el plenario la legitimación en la causa por activa del señor **JIMMY ALFREDO CASTRO**. Pues si en gracia de discusión, este último tiene la calidad de esposo o compañero permanente de la madre de la menor, dicha situación no es advertida en el escrito de demanda, ni tampoco se allega prueba de tal circunstancia al expediente.

Por último, en relación a los señores **GLORIA EDITH CABEZAS CETRO** y **HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO**, quienes afirman tener la condición de padres del menor **DIEGO ALEJANDRO VEGA CABEZAS**, según manifestación hecha en el poder visible a folios 146 y 147 del expediente; no acreditaron en debida forma la

condición invocada, toda vez que no se aportó al proceso el registro civil del menor DIEGO ALEJANDRO, en el que conste que efectivamente, aquellos son los padres del menor, razón por la cual, para el Despacho no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa que les permita actuar como demandantes en el caso de autos.

Así las cosas, para el Despacho, se incumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que los interesados subsanen las falencias anotadas, aportando el documento idóneo que acredite la legitimación en la causa por activa que le asiste a cada uno de los mencionados en el asunto de la referencia para actuar como demandantes; para el efecto, se concederá el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Del mismo modo, deberá aportar copia de lo solicitado para los traslados de la demanda.

Es del caso precisar que, en el evento de no subsanarse las falencias anotadas, el Despacho rechazará la demanda en relación a las personas objeto de cuestionamiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y, la admitirá frente a los demás sujetos, respecto de los cuales el libelo introductorio reúne todos los requisitos legales para arribar a dicho proceder.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de grupo promovida por OMAIRA SUSANA BARRETO NAVAS y otros, contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, *so pena* de rechazo de la demanda en los términos indicados en la parte motiva.

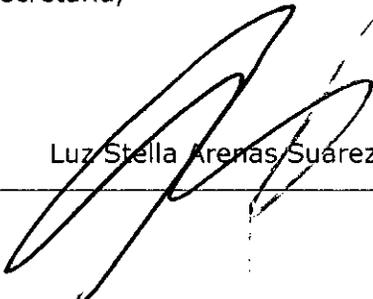
TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.832 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional No. 143.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes visibles a folios 34-35, 46-47, 53-54, 64-65, 77-78, 87, 94-95, 104-105, 113-114, 123-124, 136-137, 146-147, 156-157 y 165-166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. **28** de fecha **6 de marzo de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez